



Expediente:	056073341552 056070638061		
Radicado:	AU-00488-2024		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	19/02/2024	Hora:	09:19:24
Folios:	3		



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán, funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado **RE-05424-2023** del 28 de diciembre de 2023, la cual fue notificada personalmente por el medio electrónico autorizado para ello, el día 28 de diciembre del mismo año, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual, se declaró responsable ambientalmente al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 017-7744, ubicado la vereda El Salado del municipio de El Retiro y se le impuso una sanción consistente en Multa, por un valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L.(\$8.771.764)**, correspondiente a 206,82 UVT para el año 2023 y se le requirió para que procediera a realizar las siguientes actividades:

"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, para que en termino de (30) treinta días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto, de cumplimiento a las siguientes obligaciones

- 1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal establecidos sobre las fuentes hídricas y allegue las evidencias a la Corporación.*
- 2. Finalizar la siembra de los 158 individuos arbóreos faltantes, conforme lo ordenado en la Resolución con radicado RE-05231 del 26 de abril de 2021, la cual Autorizo el permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y allegue la evidencia*



Que frente a la Resolución con radicado RE-05424-2023 del 28 de diciembre de 2023, no se presentó recurso alguno, quedando ejecutoriada el día 16 enero de 2024.

Que verificado el expediente ambiental 056070638061, el expediente del procedentito sancionatorio 056073341552 y verificadas las bases de datos Corporativas el día 16 de febrero de 2024, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la resolución con radicado RE-05424-2023 de 28 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 parágrafo 1º, establece que: *"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"*.

Que por su parte el parágrafo 2º del artículo segundo del Decreto 3678 de 2010, establece lo siguiente:

"Artículo 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2º. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 90 establece: **"EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que debido al incumplimiento por parte al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, requerido en el artículo tercero de la Resolución con radicado **RE-05424-2023** del 28 de diciembre de 2023, se advierte que se cumplen con los elementos de hecho y de derecho para proceder a dar inicio al trámite de imposición de multas sucesivas, por la resistencia al cumplimiento de las obligaciones **1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal establecidos sobre las fuentes hídricas y allegue las evidencias a la Corporación. 2. Finalizar la siembra de los 158 individuos arbóreos faltantes, conforme lo ordenado en la Resolución con radicado RE-05231 del 26 de abril de 2021, la cual Autorizo el permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y allegue la evidencia;** pues pese a que ya ha pasado un tiempo considerable desde la imposición de la sanción ambiental, no se evidencia la atención a los requerimientos de Cornare, por lo que, se procederá a iniciar el trámite de imposición de Multas sucesivas de acuerdo al Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto el señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, dé cumplimiento a lo ordenado mediante Acto Administrativo con radicado **RE-05424-2023** del 28 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR TRAMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, para que en un término máximo treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo proceda a cumplir a cabalidad con los requerimientos realizados en la Resolución con radicado **RE-05424-2023** del 28 de diciembre de 2023, consistente en:

1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal establecidos sobre las fuentes hídricas y allegue las evidencias a la Corporación.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

2. Finalizar la siembra de los 158 individuos arbóreos faltantes, conforme lo ordenado en la Resolución con radicado RE-05231 del 26 de abril de 2021, la cual Autorizo el permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y allegue la evidencia

PARÁGRAFO 1º: Advertir al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, que si transcurrido el término otorgado para el cumplimiento de los requerimientos, se verifica que no se ha dado cumplimiento a los mismos, se impondrán sucesivamente multas pecuniarias que oscilarán entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las cuales serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

PARÁGRAFO 2º: Los presentes requerimientos se realizan sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por CORNARE y que son de obligatorio cumplimiento por parte del implicado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, por medio del correo electrónico autorizado para ello dentro en el expediente **056073341552**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar la correspondiente verificación, en un término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos.

PARÁGRAFO: Podrá realizarse visita de verificación en un término inferior, siempre y cuando el investigado, informe sobre el efectivo cumplimiento del requerimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web www.cornare.gov.co, de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo como lo dispone el artículo de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: **056073341552**

Con copia expediente: **056070638061**

Proyectó: Abogada Piedad Úsuga Z.

Fecha: 16/02/2024

Resuelve Procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Proceso: Control y seguimiento Procedimiento Sancionatorio

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01